

Poder Judicial de la Nación

Nº 16/11

Rosario, 13 de diciembre de 2011.-

En la ciudad de Rosario, provincia de Santa Fe, a los trece días del mes de diciembre de 2011, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nº 2 de Rosario, integrado por los doctores Omar Ricardo A. DIGERONIMO en carácter de PRESIDENTE, Santiago HARTE y Ricardo Moisés VÁSQUEZ como vocales, asistidos por el señor Secretario Dr. Anibal Pineda; en autos "**CLO; PGN; IA s/ trata de personas agravada**", **Exp. Nº 135/10** incoados contra LOC;GNP; dejando constancia de la actuación de la señora Fiscal General subrogante, doctora Adriana Saccone y de las defensas técnicas de los imputados a cargo de la Defensora Pública Oficial, Dra. Matilde Bruera, y por el imputado AI, el Defensor Público Oficial Ad Hoc Nicolás Foppiani.

Y CONSIDERANDO QUE:

Corresponde al Tribunal pronunciarse, por orden de voto de sus integrantes, sobre las cuestiones que se plantearon en el contradictorio, de conformidad a lo que prescriben los arts. 398 y 399 del Código Procesal Penal de la Nación.

El Dr. Omar Digeronimo dijo:

Atento las previsiones contenidas en el art. 8 de la Ley 26.342, las víctimas serán identificadas con sus iniciales en resguardo de su identidad y privacidad, reservándose en Secretaría un anexo con los nombres y apellidos que se corresponden con las mismas.

Que el debate se inició con la lectura del requerimiento de elevación a juicio glosado a fs. 346/350 en el cual, el señor Fiscal Federal de Instrucción, responsabilizó a LOC, GNP y AI por la comisión del delito de "Trata de personas" previsto y penado en los arts. 145 bis, inc. 2, y 145 ter., incs. 1, 3 y 4, del C.P.

En oportunidad del art. 393 del C.P.P.N, la

USO OFICIAL

Poder Judicial de la Nación

Sra. Fiscal General solicitó en su alegato que se condene a LOC, GNP y AI, como coautores penalmente responsables del delito de trata de personas, previsto en el art. 145 ter del Código Penal, en relación a los hechos cometidos en perjuicio de F.M., con las agravantes previstas en los incisos 1 y 3 de dicha norma, en concurso real -dos hechos-, con el delito previsto en el art. 145 bis, en relación a los hechos que tuvieron por víctimas a C.S. y R.D., agravado también por la cantidad de personas que en forma organizada intervinieron para cometerlo (inc. 2).

Asimismo, acusó a GP y LOC, en calidad de coautores por el delito contemplado en el art. 145 ter del Código Penal, con la agravante del inciso 1ero., en relación a J.V.B.; y por el art. 145 bis con la agravante del inciso 3 en relación a M.B.R., L.T., N.G. y A.G. Todos estos delitos en concurso real con los antes enunciados.

En virtud de lo expuesto y atendiendo a las pautas de determinación de las penas previstas en los artículos 40 y 41 del Código Penal, considerando como atenuante la falta de antecedentes penales de los imputados y como agravantes el daño ocasionado, el modo de ejecución del hecho, la intensidad y reiteración de los mismos y la variedad de medios empleados en su comisión; solicitó se le imponga a AI la pena de quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas; a LOC la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas, y a GP, la pena de diecisiete (17) años de prisión, accesorias legales y costas.

De conformidad con las pruebas producidas durante el debate solicitó se remitan las copias pertinentes a la Fiscalía Federal de San Nicolás a los fines de investigar la presunta connivencia del personal policial y/o funcionarios municipales en relación a los hechos delictivos que se desarrollaban en el local de Arrecifes, y la posible participación que pudieran tener en los delitos aquí investigados los llamados "Silvio" y "Gisele".

Finalmente, y en relación al testimonio de

Poder Judicial de la Nación

C.S., solicitó se remitan copias certificadas del acta de debate a la Fiscalía Federal de Posadas, a fin de que se investigue lo manifestado por la declarante.

A su turno, el Dr. Nicolás Foppiani en representación del imputado AI, interpuso -con idénticos fundamentos a los expuestos como cuestión preliminar- el pedido de nulidad absoluta de la indagatoria y del requerimiento de elevación a juicio. Agregó además, la nulidad del alegato acusatorio por violación al principio de congruencia en su aspecto fáctico o material. Como consecuencia de la impugnación efectuada solicitó la absolución de su pupilo.

Alegó que a AI no se le atribuyó en su indagatoria ningún hecho relativo o relacionado con F.M., circunstancia que violaba claramente el principio de congruencia.

Como cuestión de fondo y relacionado con los elementos de la figura penal agravada que se le imputa a AI, sostuvo que en modo alguno GNP podía actuar en forma coordinada y en pie de igualdad con los coimputados en la presente causa, por cuanto ella mantenía una relación de subordinación con LOC, ya que era su empleada, la persona que se ocupaba de la limpieza del local.

En relación a la vulneración de la autonomía de la voluntad, elemento de gran trascendencia en este delito, expresó que el ejercicio de la prostitución no implicaba per se hallarse en una situación de vulnerabilidad; que hubo mujeres mayores de edad halladas en el prostíbulo, que manifestaron desarrollar dicha actividad de comercio sexual por voluntad propia. Destacó que la relevancia del consentimiento en las personas mayores de edad, resulta consecuencia directa de la no penalización de la prostitución.

Subrayó que en ningún momento se probó que existiera por parte de AI, violencia física, uso de la fuerza, coacción o abuso de poder respecto de las víctimas de la presente causa.

Entendió además, que los testimonios de las víctimas de este delito de trata son dirimentes por la

Poder Judicial de la Nación

estructura misma del tipo penal y por ello no puede fundarse una acusación en testimonios de personas que no concurrieron a la audiencia. Advirtió que si bien concuerda con la Fiscal General en cuanto se debe buscar evitar la revictimización de las mujeres involucradas en delitos de este tipo, resaltó que existían alternativas tales como la cámara Gesell, la asistencia psicológica o, en definitiva el desistimiento de tales pruebas. Citó a tal fin, el fallo "Benítez" de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Afirmó que no resulta lógico que para proteger a las víctimas y sus garantías o derechos fundamentales, se violen las garantías y derechos fundamentales de los imputados. Sostuvo que la declaración de C.S. no podía tomarse como válida, dado que el testimonio brindado en instrucción fue una "declaración ficta", por cuanto sólo había servido para ratificar lo dicho en sede prevencional ante el personal de Gendarmería Nacional.

Refirió también que había dudas acerca de la identidad de su pupilo, por cuanto la testigo Tessei, representante de la Oficina de Rescate de Víctimas de Trata, mencionó la existencia de dos personas llamadas AI involucradas en éste delito, sin realizar ninguna individualización respecto de los mismos.

Resaltó además, que en el domicilio de AI no funcionaba ningún prostíbulo, que por el contrario, las habitaciones eran para alquiler de personas que estaban de paso, generalmente del Paraguay, y que existía la posibilidad de que la retención de las cédulas fuera para garantizar dicho pago. Hizo reserva de los recursos correspondientes.

Por último, y atento las dudas existentes sobre la identidad del sujeto activo, elemento configurativo del tipo penal y, que tampoco se probó -en el caso de las víctimas mayores de 18 años- que el consentimiento por ellas prestado estuviera viciado de algún modo; solicitó la absolución de AI.

Expresó que el pedido de pena requerido por la Sra. Fiscal General era irracional, que no era concordante

Poder Judicial de la Nación

con el fin de re-socialización de la pena y que además no fundó el apartamiento al mínimo de la escala penal. Como consecuencia de ello, y por considerar además que el mínimo de dicha escala penal resulta excesivo, solicitó se declare su inconstitucionalidad. Citó a Zaffaroni a los fines de fundar su petitorio. Hizo reserva de los recursos correspondientes.

Por su parte, al efectuar su alegato, la Dra. Matilde Marina Bruera adhirió en primer término a todos los planteos formulados por el Dr. Foppiani. Solicitó además, la absolucón de sus defendidos fundada en la falta de fundamentos para dictar una condena.

A su vez, reiteró el planteo formulado como cuestión preliminar relativo a la nulidad de todo el juicio por violación al derecho de defensa en juicio, en virtud de la falta de tiempo para preparar una defensa eficaz de sus pupilos.

Solicitó también la nulidad del alegato de la Sra. Fiscal General por considerar que el mismo era confuso, violaba las reglas de la doble valoración penal y la proporcionalidad en materia de determinación de la pena.

Subsidiariamente refirió que no se atribuyó a sus defendidos ninguno de los verbos típicos de las figuras penales imputadas, así como tampoco se mencionó a las víctimas afectadas y los medios comisivos utilizados.

Agregó que es imprescindible imputar en la indagatoria la plataforma fáctica, que la mención de la calificación legal no puede suplantar la descripción precisa y detallada de los hechos. Que tampoco las agravantes por las que hoy se acusa a sus pupilos fueron intimadas al momento de la indagatoria. Citó jurisprudencia internacional sobre este tema.

Sostuvo que las presuntas víctimas mayores de edad, declararon en la audiencia que trabajaban porque querían, que nadie las había captado ni obligado, que no sufrieron ningún tipo de maltrato y que si querían podían irse.

Alegó también que las testigos habían hecho referencia a una puerta trasera que durante el día estaba abierta; que por ella se accedía a un patio que en uno de sus

Poder Judicial de la Nación

laterales no tenía ningún tipo de cerramiento, permitiendo de ese modo la salida a la calle, al exterior. Refirió que todas fueron contestes al afirmar que GNP era quién se ocupaba de la limpieza del lugar y tenía un horario de trabajo.

Alegó que GNP no conocía a ningún A, que la presencia de AI en el local de Arrecifes no prueba ningún vínculo entre ellos, por cuanto muchas personas frecuentaban el lugar sin que ello signifique que todos fueran conocidos por la nombrada.

Reiteró que los testimonios incorporados por lectura al debate, salvo el de AG al cual no se había opuesto, violaba el derecho de defensa en juicio y la igualdad de armas. En lo atinente al testimonio de R.D. prestado por video-conferencia sostuvo que era una declaración viciada porque violaba el principio de inmediatez.

En cuanto al consentimiento requerido por una de las figuras imputadas, concluyó que de ningún modo se había probado algún vicio que afectara el mismo, que tal circunstancia no podía presumirse y que la pobreza no podía considerarse sin más, una causal de vulnerabilidad, porque de ese modo se caería en una nueva re-victimización en virtud de dicha condición.

En relación a las víctimas menores de edad, alegó que sus defendidos desconocían ese dato, dado que tanto F.M. como J.V.B. habían manifestado que eran mayores de edad, que lo expuesto resultaba coincidente con lo que las nombradas habían manifestado en sus declaraciones testimoniales.

Sobre la violación al principio del "non bis in idem", señaló que la Sra. Fiscal había acusado más de una vez por el mismo delito, al haber superpuesto agravantes por concurso real. Que el número de personas fue tomado como atribución de agravante y también por el número de personas dividió la acusación y pidió concurso real multiplicando de éste modo la persecución penal.

Manifestó en definitiva, que no se probó el tipo básico, ni la participación de tres personas en forma organizada, ni la agravante referida a más de tres víctimas

Poder Judicial de la Nación

menores, ya que sólo dos declararon en la audiencia.

Por último, la Dra. Bruera se refirió a la determinación de la pena realizada por la Sra. Fiscal General y sostuvo que, lo elevado de su monto atentaba contra la dignidad humana, a la vez que violaba el principio de racionalidad consagrado en el artículo 1ero. de la Constitución Nacional. En relación a cada uno de los planteos efectuados hizo reserva de los recursos correspondientes.

Corrido traslado a la parte acusadora, sólo hizo uso de su derecho a réplica. En relación a las nulidades interpuestas por ambas defensas y al planteo de violación al derecho de defensa en juicio -por indefensión- alegado por la Dra. Bruera, se remitió a lo manifestado en oportunidad de tratarse las cuestiones preliminares.

En lo relativo a la falta de fundamentación de la pena impuesta, manifestó que ello no podía sancionarse con su nulidad, no obstante lo cual consideró que las mismas se encontraban lo suficientemente fundadas.

En relación a la inconstitucionalidad planteada sostuvo que era un remedio extremo para cuando hay una repugnancia manifiesta entre la norma impugnada y la Constitución Nacional, circunstancia que no se da en el presente caso, y que por lo demás, la determinación de las escalas penales era una cuestión de política criminal propia de la división de poderes.

Cuestiones preliminares.

Pedido de suspensión de la audiencia:

Abierto el debate, la Dra. Matilde Bruera en representación de los imputados GNP Y LOC solicitó la suspensión de la audiencia de debate atento encontrarse seriamente comprometido el derecho de defensa en juicio de sus asistidos, sostiene no haber podido tomar conocimiento de la causa con la antelación requerida para adoptar una estrategia eficaz y efectiva para sus intereses.

Fundó su petición en los fallos dictados

Poder Judicial de la Nación

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación desde el año 1864; casos "Indalecio Peralta", "Cruz Valderrama", "Dubra" y "Noriega Núñez"; y en las prescripciones del art. 359 del código de rito que establece un plazo mínimo de 10 días para la notificación de la fecha de audiencia de debate.

Sostuvo que la circunstancia de haber asumido recientemente (6 días hábiles) y el hecho de haber tomado conocimiento personal de los mismos el día previo al comienzo de la audiencia de debate, hacen imposible una defensa sustancial -y no sólo formal- de sus derechos. Hizo reserva de los recursos correspondientes.

Al corrérsele traslado a la Sra. Fiscal General, la misma dictaminó que el planteo de la Dra. Bruera no constituía cuestión preliminar, no obstante lo cual, entendió que no hubo agravio atento que la norma aplicable al caso es el art. 112 del CPPN, que establece una antelación de tres días para ejercer su ministerio. Resaltó que además de que la defensa ya había intervenido con anterioridad en la presente causa, había tenido seis días hábiles para preparar su estrategia de defensa.

El tribunal durante la audiencia de debate, resolvió el rechazo del planteo de suspensión de la audiencia esgrimido.

Ello, atento haber sido debidamente notificada la defensa de los proveídos por los cuales se rechazaban los planteos efectuados, no una, sino dos veces. En este sentido, corresponde mencionar que la defensa efectuó dos solicitudes de suspensión de audiencia (fs. 914/915 y 937/938); en ambas ocasiones se rechazaron tales solicitudes (fs. 925 y 941 -notificados a fs. 928 y 942 respectivamente-), sin que se interpusiera recurso alguno en ninguno de los dos casos, razón por la cual los mismos quedaron firmes y consentidos, resultando extemporáneo el planteo formulado.

Sin perjuicio de ello, cabe recordar que a la peticionante se le otorgó el plazo procesal previsto en el art. 112 del código de rito, ello es, el de tres días para ejercer su ministerio en esta audiencia. Sobre este punto cabe

Poder Judicial de la Nación

referir, que desde el 11 de noviembre de 2011, fecha en que fue notificada la Defensa Pública Oficial de la asunción del ministerio de la defensa a favor de LOC Y GNP, hasta el 24 de noviembre de ese mismo año, transcurrieron seis días hábiles, el doble de lo que el legislador consideró en la norma solicitada, como suficiente para preparar una defensa eficaz.

Por expuesto, y atento a que la señora defensora tuvo conocimiento previo de las actuaciones con motivo de ejercer la defensa del imputado AI fs. 612), no se advierte afectación alguna al derecho de defensa en juicio.

Por último, es importante poner de resalto que no se advirtió en el transcurso de la audiencia de debate, perjuicio alguno como consecuencia de lo invocado.

Nulidad de la declaración indagatoria:

Por otra parte, el Dr. Nicolás Foppiani en el ejercicio de la defensa técnica del imputado AI, planteó la nulidad de la indagatoria.

Manifestó que a su asistido no se le imputó un hecho de la realidad, sino normas o artículos del Código Penal sin especificar ni precisar conductas punibles. Refirió que no se delineó con claridad cual era el bien jurídico tutelado y quién era su titular. Que no se mencionaron quiénes eran las posibles víctimas del hecho, si eran mayores o menores, elemento sumamente relevante a la hora de tipificar el delito imputado. Que sólo tangencialmente se hizo un relato donde se mencionó la denuncia de la señora C.S. Sostuvo que tampoco se detalló quiénes eran las personas que, junto a su defendido, habían formado parte de la organización para cometer el delito de trata, configurando así la agravante imputada.

Que tales vicios fueron arrastrados a la acusación haciendo imposible, en virtud del desconocimiento de los hechos que se le imputan a su pupilo, una defensa eficaz.

La Dra. Bruera adhirió al planteo de nulidad, en relación a sus pupilos.

Por su parte, la Sra. Fiscal sostuvo que éstas solo podían ser relativas. Refirió que no hubo violación

Poder Judicial de la Nación

al derecho de defensa en juicio, que de la detallada lectura del hecho formulado en la indagatoria surge que los imputados tuvieron la posibilidad cierta y efectiva de defenderse. Del procesamiento y del auto dictado por la Cámara de Apelaciones, surgen en forma clara y detallada todas las víctimas, así como los hechos imputados. Por las razones dadas solicitó el rechazo de las nulidades planteadas por las defensas e hizo reserva de los recursos correspondientes, para el caso que el tribunal resuelva en forma contraria a la dictaminada.

En relación a este planteo nulificante, adelanto que habré de rechazarlas por los argumentos que expondré a continuación.

Las declaraciones indagatorias de fs. 100, 102 y 104, permiten una clara identificación de los hechos imputados, de las pruebas obrantes en su contra y de las figuras penales que se le imputaban. A mayor abundamiento los nombrados ampliaron oportunamente sus respectivas declaraciones indagatorias donde se les dio "lectura y vista de los elementos agregados a la causa posteriormente a su declaración anterior", con lo cual ha quedado subsanado, cualquier ausencia o defecto respecto de la imputación inicial.

Durante la audiencia de debate, los procesados hicieron uso del derecho a abstenerse de declarar. Por tal motivo, se dio cumplimiento a la continuidad de la audiencia con la lectura de las respectivas declaraciones indagatorias (art. 378 CPPN).

Repasando detenidamente los hechos imputados en las declaraciones indagatorias, no observo que se haya incurrido en omisión de detalle alguno que privara a los justiciables de ejercer su derecho de defensa en juicio que el art. 8 inc. 2 apartado b) de la C.A.D.H. califica como "garantías mínimas". El suceso fue descripto conforme lo ocurrido y dicha descripción fue clara, específica y completa. Lo obvio, poco habilita para agregar, cuando todas y cada una de las conductas explicitadas en la imputación original fueron conocidas y defendidas a lo largo del proceso instructorio

Poder Judicial de la Nación

hasta ser materia de debate, sin incurrir en ocultamiento alguno. No se advierte que se haya incurrido en falta al precisar el hecho, ni que resultara afectado el principio de congruencia.

En este punto cabe destacar como lo señala Alberto Binder en su libro "Incumplimiento de las Formas Procesales" Editorial Ad-Hoc, Año 2000, que: *"...Existen principios propios del Estado de derecho, hoy plasmados con generosidad en todas las constituciones y pactos internacionales de derechos humanos que protegen a todo ciudadano que es sometido a un juicio desde el inicio de la preparación de éste hasta el final de los actos de control y ejecución de la decisión tomada en ese juicio. Para asegurar "garantizar" que esos principios serán respetados por los funcionarios, se crearon formas (requisitos legales, secuencias legales) de cumplimiento obligatorio. Pero el cumplimiento de esas formas no es de ninguna manera el fin, sino el medio para asegurar el cumplimiento de los principios..."*.

Lo señalado demuestra que la imputación realizada a los imputados ha resultado clara y precisa, prueba de ello es que sus defensas han podido cumplir acabadamente con su ministerio. Como se dijo, de la lectura de las indagatorias tomadas a los imputados surge que se detallan con precisión y claridad la secuencia de los hechos ocurridos -que involucran a los imputados-.

Voto, en consecuencia, por rechazar el planteo de nulidad de las indagatorias.

Nulidad del requerimiento de elevación a juicio:

Por otra parte, el Dr. Fopiani afirmó que en el requerimiento de elevación a juicio se violó el principio de congruencia al incorporar o mencionar en forma indirecta la situación de F.M., por lo que interpuso su nulidad.

Por lo referido, solicitó el sobreseimiento de su defendido fundando tal petición en el fallo "Mattei" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y en las garantías

Poder Judicial de la Nación

consagradas por los arts. 18 y 75 inc. 22 de nuestra carta magna.

La Dra. Bruera adhirió a los planteos de nulidades realizados por el Dr. Foppiani, en relación a sus pupilos.

Por su parte, la Sra. Fiscal sostuvo que éstas solo podían ser relativas. Refirió que no hubo violación al derecho de defensa, ni al principio de congruencia. Por las razones dadas solicitó el rechazo de las nulidades planteadas por las defensas e hizo reserva de los recursos correspondientes, para el caso que el tribunal resuelva en forma contraria a la dictaminada.

En relación a este planteo nulificante, adelanto que habré de rechazarlos por los argumentos que expondré a continuación.

No debe prosperar el planteo formulado, toda vez que, los hechos imputados al momento de recibirse declaración indagatoria a los imputados y dictarse los procesamientos y, los tenidos en cuenta en el requerimiento de elevación a juicio, son idénticos, no obstante la existencia de diferencias terminológicas -fruto de precisiones obtenidas durante la instrucción- sin que ello implique una vulneración del principio de congruencia.

"La correlación entre acusación y sentencia debe versar sobre el hecho y debe exigirse respecto de los elementos materiales del delito coincidiendo la acción u omisión y el resultado imputados, las condiciones de lugar y tiempo al igual que el elemento subjetivo. De la correlación que debe verificarse entre los términos en que quedó sustanciada la acusación y el contenido de la sentencia, surge la formulación del principio de congruencia. Sin embargo queda excluido de dicha exigencia el aspecto jurídico, toda vez que la congruidad no alcanza al título o calificación legal del hecho imputado, pues el tribunal de mérito tiene plena libertad para "elegir la norma" que considera aplicable al caso en virtud el principio iura novit curia. En definitiva lo único

Poder Judicial de la Nación

realmente valioso para la actividad defensiva es que la sentencia recaiga sobre el mismo hecho que fue objeto de acusación, y que tanto el imputado como su defensor pudieron tener presente (Cfr. Vélez Mariconde - "Derecho Procesal Penal", Tomo II, pág. 236)". -C.N.C.P., sala II, causa N° 206, Fernández, Analía M. S/ Rec. De casación. Fdo. Dres. Fégoli-Mitchell-.

En este punto cabe remitirse nuevamente a lo señalado por Alberto Binder en su libro "Incumplimiento de las Formas Procesales" Editorial Ad-Hoc, Año 2000.

Lo señalado demuestra que la imputación realizada a los imputados ha resultado clara y precisa, prueba de ello es que sus defensas han podido cumplir acabadamente con su ministerio.

El requerimiento de elevación a juicio, cuya nulidad se pretende, cumple con todos los requisitos exigidos por el art. 347, en su último párrafo.

Una interpretación contraria a la expuesta implicaría un verdadero perjuicio al imputado, por cuanto provocaría una demora injustificada en el trámite del proceso, retrotrayendo el mismo al acto de la indagatoria, circunstancia que en esta etapa no se advierte razonable, dado que incluso los defectos u omisiones planteadas por las defensas de haber existido, han sido saneados fácilmente en el debate.

Cabe tener presente, que las nulidades son remedios procesales que las leyes establecen para evitar que un acto jurídico, que no se ha realizado conforme a las formas establecidas en la ley, pueda incorporarse al proceso y producir los efectos previstos para el mismo. En este orden de ideas, Clariá Olmedo expresa: "*La nulidad consiste en la invalidación de actos cumplidos e ingresados al proceso sin observarse las exigencias legales impuestas para su realización*".

Por todo ello, corresponde no hacer lugar al pedido nulificante.

Nulidad de la acusación fiscal:

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, las defensas requirieron la nulidad del alegato de la Sra. Fiscal General por considerar que el mismo era confuso, violaba las reglas de la doble valoración penal y la proporcionalidad en materia de determinación de la pena.

En relación a ello, en primer término cabe destacar que el Ministerio Público Fiscal realizó acabadamente una relación fáctica precisa y circunstanciada de las maniobras de los imputados, sus participaciones en el hecho investigado, mencionando además las pruebas en que se basa, calificación de los hechos, solicitud de imposición de pena y su cuantía, con lo que se halla satisfecha la pretensión acusatoria.

Sobre ello, cabe aclarar que no existe nulidad prevista en los términos pretendidos por la defensa, mientras la Fiscal en su alegato exprese su intención acusatoria dentro de la escala penal del delito por el cual acusa. Véase que el art. 393 CPPN, no establece como requisito la expresa determinación de pena.

En efecto, el monto de la pena es un elemento de la condena que requiere de valoración por parte de los magistrados que son, en definitiva, quienes las aplicarán; de ninguna manera la falta de fundamentación en la solicitud de la Fiscal General puede ser generadora de nulidad alguna, puesto que, precisamente las defensas en el momento de sus alegatos, realizaron consideraciones fundadas al respecto, pues a su entender, no había que apartarse del mínimo de la condena, no habiéndose producido estado de indefensión alguno en el punto en cuestión, por lo que considero debe rechazarse el planteo de nulidad interpuesto.

Por otra parte, en orden al argumento relacionado a que no fueron valoradas por la Fiscal las características personales de los imputados, cabe señalar que dicha valoración -en caso de condena- constituyen una facultad discrecional de los jueces sentenciantes y deberán ser éstos quienes evalúen su influencia en la pena impuesta. Por el contrario, como se dijo, no pesa obligación legal sobre el

Poder Judicial de la Nación

Fiscal, al momento de alegar, que le imponga argumentar sobre el quantum de la pena solicitada. No cabe duda que ello es facultativo -no obligatorio-, y que es el juzgador, no la parte, quien deberá fundar el monto sentenciado.

Si bien puede entenderse que la acusación del Ministerio Público Fiscal careció de argumentación en este sentido, realizó acabadamente una relación fáctica precisa y circunstanciada de las maniobras de los imputados, sus participaciones en el hecho investigado, y mencionó además las pruebas en que se basa, calificación de los hechos, solicitud de imposición de pena y su cuantía, con lo que se halla satisfecha la pretensión acusatoria. Por lo que debe rechazarse el planteo defensivo.

Como se dijo anteriormente, las nulidades son remedios procesales que las leyes establecen para evitar que un acto jurídico, que no se ha realizado conforme a las formas establecidas en la ley, pueda incorporarse al proceso y producir los efectos previstos para el mismo. Por ello, las disposiciones que prevén sanciones de nulidad son de interpretación restrictiva y en el caso analizado en este acápite, no se encuentra sancionado con pena de nulidad.

Por lo expuesto, voto por el rechazo de la nulidad planteada.

Inconstitucionalidad de la escala penal:

En relación a la Inconstitucionalidad del mínimo de la escala penal, de la figura agravada del delito de trata de menores de edad -diez (10) años-, entiendo que la misma obedece a una cuestión de política criminal, ajena a éste ámbito.

No obstante ello, es innegable que el legislador ha querido punir severamente éste tipo de delito como consecuencia lógica del mayor contenido del injusto; no sólo por el alto nivel de riesgo para la seguridad común y la violencia inusitada que provoca, sino por la fragilidad y vulnerabilidad de quienes son sujetos pasivos; los niños, niñas y adolescentes.

Poder Judicial de la Nación

La trata de personas, es un complejo sistema del que se vale el crimen organizado para obtener beneficios económicos sin importar que el costo sea la dignidad humana y, más aún en éste caso, la libertad, autodeterminación y salud física y psíquica de una persona menor de edad.

No obstante los argumentos dados, coincido con lo afirmado por la señora Fiscal General durante el juicio: *"la declaración de inconstitucionalidad es un remedio excepcional que sólo en casos de advertirse una grosera contradicción entre una norma y la Constitución Nacional, admite su declaración"*.

En virtud de los fundamentos dados y, teniendo en cuenta que nuestra normativa se adecua a los estándares internacionales en la materia -sobre todo en cuanto a los montos de las penas-, propugno el rechazo de la inconstitucionalidad planteada.

La inconstitucionalidad del tipo penal previsto, no puede fundarse exclusivamente en la afirmación de que la pena mínima establecida para aquel delito resultaría irrazonable, sino que dicho aserto debe constituir una derivación lógica de los principios establecidos por la Constitución Nacional. "Pues las leyes dictadas de acuerdo a los mecanismos previsto por ésta, gozan de una presunción de legitimidad que operan plenamente y obliga a ejercer dicha atribución con sobriedad y prudencia, sólo cuando la repugnancia de la norma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable", (Fallos: 226:688; 247:73; 300:241; entre otros).

Por lo que, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad del mínimo legal previsto en el art. 145 del Cód. Penal efectuado por la defensa del imputado, teniendo en cuenta, en primer término, que no existe desproporción entre la pena establecida en relación al bien jurídicamente tutelado y el daño causado a ese bien, porque el tipo penal tutela la libertad de las personas y la libertad sexual.

Poder Judicial de la Nación

Por otra parte, la modalidad delictiva del hecho imputado en la acusación, esto es, violencia desplegada, engaño, características de las víctimas (en especial la edad y vulnerabilidad de ellas) y cantidad de personas participantes, reflejan mayor peligrosidad y, por ende, mayor envergadura del daño causado a las víctimas; y, en segundo término, no se ve afectado el principio de igualdad ante la ley si se considera la escala penal prevista para el delito atribuido al encausado en relación con aquellas que vulneran el mismo bien jurídico

Materialidad.

Ha quedado demostrado que, en fecha 7 de marzo de 2009 una joven llamada C.S., intentó cruzar caminando la frontera Argentina-Paraguaya a través del puente internacional "Posadas" sin la documentación correspondiente, motivo por el cual, personal de Gendarmería Nacional la trasladó a la Oficina de Procedimientos de la sub-unidad, a efectos de que la nombrada pueda clarificar su situación y explicar los motivos por los que carecía de su cédula de identidad.

Ante ello, la declarante afirmó que le habían quitado la cédula de identidad en el prostíbulo en el que trabajaba y del cual se había escapado, ubicado en la localidad de Arrecifes (Pcia. de Bs. As.). En esa oportunidad preguntó a las autoridades allí presentes, si la autorizaban a salir del país con la documentación que portaba, exhibiendo fotocopia de Certificado de Nacimiento Nro. 5001967 y comprobante de ingreso Serie A 1222806 extendido por la Policía Nacional de Paraguay, Departamento de Identificaciones, Oficina Consulado, en el que figura como titular de la Cedula de Identidad paraguaya Nro. 5.362.916 (agregados a fs. 8 y 9 respectivamente).

Manifestó también que vivía en la localidad de María Auxiliadora, en Paraguay, y que en el mes de enero de ese año, un hombre llamado A se presentó en el comedor donde ella trabajaba y le ofreció trabajo como empleada doméstica en

Poder Judicial de la Nación

Buenos Aires. Le dijo que ganaría más dinero, lo que le permitiría criar a su pequeño hijo. Que ella aceptó y viajó con el nombrado y su pareja, llamada Soledad, ingresando al país en un colectivo de la Empresa "Río Paraná", el 23 de enero de 2009.

Que a los dos días de llegar a Buenos Aires, Soledad la trasladó a la ciudad de Arrecifes y al llegar allí, la obligaron a prostituirse.

Agregó que en ése lugar, una vivienda grande con varias habitaciones ubicado en las afueras de Arrecifes (ver croquis aportado a fs. 25), había doce mujeres, algunas argentinas (recordó el nombre de "Anahí"), otras paraguayas (identificó a "María", "Milagros", "Sonia" y "J.V.B.") y, entre éstas últimas, algunas menores de edad. Declaró que no las dejaban salir y, que si se negaban a trabajar el castigo era no darles de comer; que el dueño del lugar era un tal "S" y los encargados dos personas llamadas "L" y "G", y que el primero de ellos atendía el local desde las 18:00 hs. hasta las 8:00 hs. aproximadamente.

Expuso que a las cinco de la mañana del día 7 de febrero de ese mismo año, ante un descuido de los encargados del local se escapó del lugar. Que primero fue en remise hasta Capitán Sarmiento y de allí se tomó un colectivo hasta Buenos Aires, donde vivía una amiga de nombre Mariela. Que luego viajó hasta Posadas por la empresa "ETA", con la intención de regresar a Paraguay (pasaje de fecha 6 de marzo de 2009, sobre obrante a fs. 17). Todo lo dicho fue ratificado a fs. 27 por C.S. en oportunidad de prestar declaración testimonial en sede judicial.

En virtud de lo denunciado se dio intervención al Juzgado Federal en turno de la ciudad de Posadas, provincia de Misiones, a la ONG "ALTO LA TRATA" y a la Vicecónsul de la República del Paraguay en Posadas.

Todo lo expuesto, surge acreditado con la documental aportada por la denunciante, que consiste en: cuaderno "Asamblea" con anotaciones de varios números telefónicos -entre otros- el de un tal "A" nro. 011-42624681,

Poder Judicial de la Nación

una planilla donde anotó por día (desde el 25 de enero hasta el 6 de febrero) "pases" y "copas" y en la contratapa del mismo, el nombre "J.V.B."; aportó también su pasaje por la empresa "Chevallier" origen: retiro, destino: Arrecifes, de fecha 25 de enero de 2009 (sobre obrante a fs. 15) y el boleto por la misma empresa de transporte, cuyo origen es Capitán Sarmiento y su destino Capital Federal, de fecha 13 de febrero de 2009 (sobre obrante a fs. 16).

Lo dicho por C.S. encuentra también respaldo en el informe remitido por el Ministerio del Interior, Dirección Nacional de Migraciones, del cual surge que ella y AI (documento nro. 8.215.810) cruzaron en fecha 23 de enero del 2009 a las 19:45 hs. el puente "San Roque González" de Santa Cruz, a bordo de un colectivo perteneciente a la Empresa "Expreso Río Paraná" (sobre identificado como "obranete a fs. 12 del expte.>"). A fs. 18 obra una fotografía de la declarante tomada en oportunidad de su denuncia.

Lo expuesto quedó documentado en el acta de procedimiento agregada a fs. 1/3 de autos, en la que participaron como testigos civiles Fernando Alonso y Oscar Osvaldo Martínez, y como funcionarios de Gendarmería Nacional, el Cabo Juan Agenor Adoryan, el Subalférez Miguel Alejandro Pozobón y el Primer Alférez Ramón Gustavo Domínguez, quien suscribió el acta.

Éste último, al declarar en la audiencia de debate reconoció su firma inserta en el acta de fs. 1/3 y ratificó su contenido. También reconoció la documental aportada por la denunciante que le fuera exhibida durante la audiencia, y su fotografía agregada a fs. 18 de autos.

Explicó que llegaron a individualizar a AI, a través de los teléfonos que la denunciante tenía en su celular -ella misma indicó el teléfono con el que lo contactó- y del listado de pasajeros del día 23 de enero de 2009, aportada por la empresa de transporte "Expreso Río Paraná", ya que el DNI que figuraba en el mismo, coincidía con la edad aportada por C.S. (60 años).

Poder Judicial de la Nación

El Sub-Alférez Sergio Parola, quien también prestaba servicios en Campo de Mayo, manifestó en la audiencia de debate que a partir de los dichos de la denunciante, en cuanto a que trabajaba en un prostíbulo, cerca de unos silos, en la localidad de Arrecifes, Pcia. de Bs. As.; dieron con la vivienda ubicada en la Ruta Nacional Nro. 8, Km. 173,5, de la localidad referida.

El Sub-Alférez Miguel Alejandro Pozobón y el Cabo Juan Agenor Adoryan, personal de Gendarmería Nacional Argentina, reconocieron al declarar en el juicio, sus firmas en el acta de fs. 1/3 y ratificaron su contenido. El primero de los nombrados recordó además, que C.S. estaba embarazada (lo cual es conteste con las constancias obrantes en la causa, de la que surge que la victima estaba cursando el cuarto mes de embarazo).

Como resultado de lo denunciado por C.S. y en virtud de las tareas de inteligencia realizadas, se libraron órdenes de allanamientos simultáneas para el domicilio de AI en la localidad de Lanús y el cabaret ubicado en la localidad de Arrecifes (Resolución de fecha 15 de marzo de 2009 obrante a fs. 34/35).

Así, el día 15 de marzo de 2009 se procedió a allanar el domicilio de AI (Deán Funes Nro. 3223 de la localidad de Lanús, Provincia de Buenos Aires), conforme acta obrante a fs. 43/45, interviniendo como testigos civiles: Cristian Ariel Chávez y Jesús Osvaldo Oviedo y; como funcionarios actuantes, el Primer Alférez Mario Balbuena -quien suscribió el acta-, los Cabos Primero Oscar Ramírez, Juan José Lopéz y los Gendarmes Aníbal Rodríguez, María Martínez y Amalia Ramírez (todos ellos pertenecientes a la Unidad Especial de Investigaciones y Procedimientos Judiciales "Campo de Mayo" de Gendarmería Nacional).

Cabe resaltar, conforme surge del acta referida, que María Esther Ramírez Escalante se encontraba en la casa de AI el día del procedimiento, identificándose con Cédula de Identidad Nro. 5.846.656, aunque refirió no tenerla en su poder.

Poder Judicial de la Nación

En dicha oportunidad se determinó que además de la residencia del nombrado, la vivienda tenía diez habitaciones de alquiler que se encontraban ocupadas. Como resultado de la medida ordenada se secuestraron: catorce (14) boletos de transporte de pasajeros de larga distancia de distintas empresas; dos (2) tarjetas migratorias de ingreso al país; tres (3) comprobantes de encomiendas; dos (2) fotocopias de cédulas de identidad paraguayas; dos (2) anotadores de bolsillo, en uno de ellos, en tres o cuatro de sus hojas se lee "Dean Funes 3223 tel: **4-2624681**"; una (1) fotografía; dos (2) agendas personales, una negra en cuya primera hoja se lee "NUMERO DE TELEFONO DE LA CASA DE AI 42624681 DEAN FUNES 3223", también se lee en otras de sus hojas "RETIRO CHEVALLIER TEL. 011-40005255 ARRECIFE, "SOLE AMOR" "TELEFONO MAMA DE SOLE", "CUÑADA DE SOLE", en dos páginas seguidas "CIUDAD DE ARRECIFE BOLICHE DE LUCIO YISEL 0346-115566947", "BOLICHE GISEL -igual teléfono-, seguido "MAMA DE GRACIELA y un teléfono" "L 0247815470514", también la leyenda "DE A **1564034337** DEL PARAGUAY 595985117496" y otra marrón, en la que también figura en varias oportunidades "A TE AMO, SOLE" y "ARRECIFES BOLICHE DE L G **0346115568043** CELULAR: 02478450426, SILVIO 0247815560697 CHICEL 0293615560697"; un (1) celular marca Samsung modelo SGH - X156 perteneciente a AI; un (1) cuaderno con anotaciones varias; tres (3) órdenes para exámenes médicos a nombre de CJ; papeles con anotaciones telefónicas varias; una fotocopia de la cédula de identidad de F.M. y cuatro (4) cédulas paraguayas halladas en el cajón de la mesa de luz de la habitación de AI, una de ellas a nombre de María Esther Ramirez Escalante (las otras pertenecientes a Nancy Elizabeth Larroza Cáceres, Laura Fabiola Ledesma y Jorgelina Soledad Ramirez Escalante).

También surge probado que participó del allanamiento la Licenciada Mariana Schwartz de la Oficina de Rescate y Acompañamiento de las Personas Damnificadas por el Delito de Trata -que también dio testimonio durante la audiencia de juicio-, y se procedió a la detención de AI. A fs. 46 luce un croquis del lugar.

Poder Judicial de la Nación

Sobre lo allí ocurrido, declaró en la audiencia de debate el Cabo Primero Oscar Gilberto Ramírez, perteneciente a la Unidad de Procedimientos Especiales de Gendarmería Nacional, y el Primer Alférez Mauro Aníbal Balbuena.

El primero de los nombrados, señaló que AI estaba en el domicilio el día del allanamiento y que además de lo que era su vivienda, tenía otras habitaciones para alquiler. Reconoció su firma en el acta de fs. 43/45.

A su turno, Balbuena relató que todas las personas requisadas el día del procedimiento tenían su documentación, salvo una chica de nombre María Esther Ramírez Escalante (paraguaya), que había llegado ese día, y manifestó haberla perdido, siendo luego encontrada en la mesa de luz de la habitación de AI.

En simultáneo, se realizó el procedimiento en la vivienda de la localidad de Arrecifes, Provincia de Buenos Aires (Ruta Nacional 8, Km. 173,5, calle sin número y sin nombre) intervinieron como testigos civiles: Eduardo Viccagli y Eugenio Macellari y, como funcionarios actuantes, el Subalférez Sergio Parola -quien suscribió el acta-, los Subalferez Alejandro Gonzalez y Miguel Pozobón, el Cabo Julio Cesar Aguirre, y la Gendarme Soledad Calderón (pertenecientes a la repartición antes mencionada).

En la vivienda se encontraba presente GNP y, en el hall de la vivienda (compuesta de once ambientes): R.D.(19 años); F.M.(16 años); J.G.B.(16 años, no lee ni escribe) -todas ellas de nacionalidad paraguaya-; CJ (38 años), de nacionalidad dominicana; M.R. (20 años, no lee ni escribe); NG (22 años); LT (22 años) y AG (18 años) -éstas últimas de nacionalidad argentina, concretamente santafecinas-, que manifiestan vivir en el local.

Se secuestraron los siguientes elementos: seis (6) libretas sanitarias (ninguna de ellas pertenecía a las nombradas); actas de constatación y verificaciones policiales; un certificado de habilitación de comercios e industrias a nombre de LOC (fecha diciembre de 2004); cuadernos (verde

Poder Judicial de la Nación

oscuro, rojo y verde manzana) y papeles varios con anotaciones de "Pases", "Copas" y "Gastos", de distintas fechas y por distintos montos; pesos trescientos diez (\$ 310); un monitor de diez pulgadas marca "Dumoni" y una video grabadora marca "Daewo", cuatro cámaras de seguridad sin marca visible y una video VHS pertenecientes a un sistema interno de filmación y vigilancia.

En una de las habitaciones -identificada en el croquis con el nro. 4- se halló fotocopia de una cédula de identidad paraguaya y un boleto de transporte de pasajeros de la empresa "Chevallier" de fecha 25 de febrero de 2009 a nombre -ambos- de R.D. y dos cuadernos "Gloria" en los que figuraban anotados en columnas, "Pases", "Copas" y "Gastos".

En la habitación identificada con el número "8" se secuestró una autorización para viajar al exterior con fecha 20 de febrero de 2009, una tarjeta de entrada al país con fecha 23 de febrero de ese mismo año, un boleto de pasajeros de la empresa "Chevallier" de fecha 25 de febrero de 2009 -origen: retiro, destino: Arrecifes, y un certificado de acta de nacimiento, en todos los casos, a nombre de F.M.

Asimismo, en la habitación identificada con el número "10" se secuestró una fotocopia de cédula de identificación paraguaya a nombre de F.M.(nro. 6.172.382); un boleto de la empresa de transporte público de pasajeros "Urquiza" a nombre de M.R., de fecha 10 de enero de 2009; seis tarjetas de teléfonos de la empresa "Claro"; un cuaderno de tapa blanda de color azul con la inscripción Ministerio de Educación y un certificado médico perteneciente a la hija de M.R. dando cuenta que padece una fisura en el labio que requiere prótesis.

De la habitación identificada con el nro. "11", se secuestró un boleto de transporte de la empresa "Urquiza" a nombre de LT, de fecha 5 de marzo de 2009; dos tarjetas de teléfono de las empresas "Movistar" y "Personal". De la requisita practicada a un bolso perteneciente a GNP, se secuestró de su interior, una cédula de identificación paraguaya a nombre de C.S. (nro. 5.362.916).

Del vehículo Fiat Duna, se secuestró una

Poder Judicial de la Nación

billetera de cuero negro con dos (2) pesos. Durante el procedimiento se hizo presente LOC, quién manifestó ser el dueño del local. De la requisa que se le practicara, se le secuestró un teléfono celular marca "Nokia" y una billetera de cuero marrón con la suma de pesos seiscientos setenta ocho con veinticinco centavos (\$ 678,25).

Finalizado el procedimiento se dispuso la inmediata detención de GNP Y LOC, y se trasladó a las mujeres halladas en el lugar a un alojamiento para víctimas del delito de trata de personas, siendo acompañadas por la Licenciada Zaida Gabriela Gatti -quien también dio testimonio en la audiencia de debate- de la ONG "Alto la Trata", quién además presenció toda la medida judicial.

Cabe destacar que del acta surge que el local estaba en pésimas condiciones de salubridad e higiene, que todas sus aberturas se encuentran enrejadas y que el pasillo que divide las habitaciones se hallaba con un pasador con candado. A fs. 67 se agregó croquis del lugar.

Lo expuesto, se acredita además, con lo declarado por las víctimas M.R.; R.D.; F.M.; J.V.B.; CJ; NG; LT y AG. Y por el testigo civil Eugenio Macellari; quien al exhibírsele el acta de fs. 61/66 y el croquis de fs. 67 reconoció su firma en ambos instrumentos y ratificó el contenido de aquélla. El testimonio del Sub-alférez Sergio Parola resultó de gran importancia, ya que resaltó que al realizar las tareas de inteligencia previas al allanamiento, se pudo determinar que en el lugar se ejercía la prostitución, había entre ocho y diez mujeres, algunas muy jóvenes, que eran las mismas que fueron identificadas el día del procedimiento y que ofrecían como servicio "compartir copas" y realizar "pases", es decir mantener relaciones sexuales a cambio de dinero. Agregó también que la persona a cargo del lugar se llamaba LOC.

Esto se condice con lo manifestado por el acusado cuando al declarar en la audiencia de debate, reconoció que el local que él regenteaba era una prostíbulo y que las mujeres que se encontraban allí, ofrecían servicios sexuales.

Poder Judicial de la Nación

Sobre la seguridad del local, manifestó que el día del procedimiento pudo advertir que todas las ventanas tenían rejas, que dentro del local una reja separaba el salón de las habitaciones y que la puerta de emergencia se cerraba con un pasador y un candado. Respecto de las cámaras de seguridad secuestradas, dijo que el día del procedimiento estaban funcionando; se veía la parte del local y también el patio. Reconoció su firma en el acta de fs. 61/66 y las fotos de R.D y F.M. obrantes a fs. 119, al igual que los elementos secuestrados. Dijo que el cuaderno verde con la inscripción "Mis apuntes", era el del prostíbulo.

Asimismo, el Sub-Alférez Pozobón (quién además actuó en el procedimiento realizado en el Puente Internacional Posadas), declaró en la audiencia que en el procedimiento realizado en el prostíbulo ubicado en la localidad de Arrecifes, encontraron en el interior del bolso de una mujer que trabajaba en el lugar, la cédula de identidad de la denunciante.

Sostuvo que también se secuestró una cámara de seguridad, una computadora, libretas sanitarias, y otros papeles que no logró recordar. Reconoció su firma inserta en el acta de fs. 61/63 y ratificó el contenido de la misma.

En igual sentido declaró el Sub-Alférez Alejandro José González, perteneciente a la Unidad Especial de Campo de Mayo (Gendarmería Nacional Argentina). Aludió que en el procedimiento realizado en el prostíbulo, llevó a cabo la requisa de las habitaciones; incautándose de las mismas varios pasajes de diferentes empresas de transporte y cuadernos con anotaciones, referidas a pases y copas.

Al describir el lugar indicó que al ingreso estaba el bar con una mesa de pool, una "rocola", y una barra; que en otra de las habitaciones más pequeña había una cámara de seguridad que estaba prendida y en ése momento enfocaba la mesa de pool. Dijo que se notaba, por la apariencia de algunas de las chicas, que eran menores de edad.

Soledad Virginia Calderón, quién con el grado de Cabo se desempeñaba a la fecha de los hechos en la

Poder Judicial de la Nación

Unidad Especial de Campo de Mayo (Gendarmería Nacional Argentina), señaló en la audiencia, que en el prostíbulo -que se encontraba en un descampado, cerca de la ruta- las chicas le habían manifestado que estaban mal, que no las trataban bien, no las dejaban salir y les cobraban un precio exorbitante por la comida y las gaseosas (por una gaseosa chiquita por ejemplo les cobraban doce pesos).

Señaló que el inmueble tenía una puerta principal y otra lateral que estaba con rejas. Reconoció su firma en el acta de fs. 61/65.

Finalizada la descripción de los hechos sucedidos y los elementos secuestrados durante los allanamientos realizados y, a los fines de dotar de claridad expositiva a estos fundamentos, se tratarán por separado las víctimas menores, de las mayores de edad, y un apartado habrá de dedicársele a M.R., por tratarse de un hecho que presenta particularidades.

F.M. y J.V.B. MENORES DE EDAD.

F.M.

De la declaración testimonial prestada por F.M. de 16 años de edad a la fecha de los hechos (fs. 111/112), la cual fue incorporada por lectura al debate por darse el supuesto previsto en el inciso 3 del art. 391 del C.P.P.N, se desprende que ingresó a nuestro país el 23 de febrero del año 2009, que el 25 de ese mismo mes y año llegó a Arrecifes y ese mismo día empezó a trabajar, que las chicas que ya estaban ahí le contaron cómo era el trabajo.

Dijo que "Don A", a quién conoció en Paraguay a través de un amigo de él, le ofreció trabajo en un hotel y que ella aceptó. Que viajó con "Don A" y con otra chica llamada R.D., que al llegar a Buenos Aires fueron primero a la casa de A, en Lanús, y de ahí fueron para Arrecifes. Indicó a LOC y a GNP como los encargados del boliche, al describirlo manifestó que tenía cinco habitaciones y que había ocho chicas. Respecto de GNP, dijo que estaba a la tarde, que se ocupaba de la comida y se quedaba hasta que llegaba LOC.

Poder Judicial de la Nación

Respecto de las cámaras de seguridad, si bien sostuvo que sabía que existían, le habían dicho que no funcionaban. Manifestó que su cédula de identidad la tenía "Don A", que se la pidió cuando llegaron, le sacó una fotocopia y se la quedó. Al preguntársele si conocía a C.S., contestó que no.

Contó que la tarifa la ponía LOC y era quien luego cobraba, ciento veinte pesos (\$ 120) por hora, mitad para cada uno, pero que ella nunca había cobrado nada. Indicó que por la comida pagaban cien pesos (\$ 100) por día, y que no había personal de seguridad en el lugar. No obstante ello, recordó que un fin de semana estuvieron dos policías de civil. Sostuvo que cuando no quería trabajar, no lo hacía. También relató que cuando llegaron al lugar, a AI lo atendió GNP.

En oportunidad de su declaración se le exhibió una de las fotografías secuestradas en el domicilio de AI, y sobre ella indicó que el hombre y la mujer que allí se veían eran AI y la "Sole".

Lo narrado por F.M. concuerda en un todo, con lo hasta ahora expuesto. Cabe destacar que efectivamente F.M. no pudo conocer a C.S., por cuanto a la fecha de su arribo al prostíbulo ella ya se había escapado (llegó el 25 de febrero y C.S. se escapó el 7 de febrero).

J.V.B.

La declaración de J.V.B. fue incorporada por lectura al debate por darse idéntico supuesto al de F.M.

En la etapa instructoria, declaró que a la fecha de los hechos tenía 16 años. Relató que vino del Paraguay con su hermana, que fue quién le consiguió el trabajo ya que antes de estar en pareja, había trabajado en el boliche de Arrecifes. Que viajó en el mes de abril del año 2008 y que sus padres le firmaron una autorización para salir del país.

Contó que el encargado del boliche era LOC, y que su cédula de identidad se la había dado a la Sra. GNP para que se la cuide, que la nombrada se ocupaba de la comida, de hacer los giros de dinero para las familias de las chicas

Poder Judicial de la Nación

que vivían ahí, y de sacarlas a pasear. Indicó que dormía y atendía a los clientes en la habitación identificada con el número "uno".

Al preguntársele sobre quién ponía la tarifa por su trabajo, respondió que lo hacía LOC, que él cobraba y después GNP le pagaba previo descontarle los gastos; una vez que ella se iba a su casa, a Paraguay.

Al exhibírsele la foto de AI -reservada en Secretaría- manifestó que lo conocía de vista, que lo había visto cuando llevaba a las chicas al boliche para que trabajaran. Expresó que conoció a C.S., que trabajó una semana. Al interrogarla sobre si Lucio y Graciela conocían su edad, contestó que nadie le preguntó cuántos años tenía.

En este sentido, cabe aclarar que la edad de las víctimas menores surge de su cedula de identidad, la que tenían en su poder los victimarios. Por lo que, mal pueden los imputados desconocer la edad de las menores.

M.R.. MAYOR DE EDAD.

M.R. declaró durante la audiencia que empezó a trabajar cuando su mamá falleció, para ayudar a su hermana mayor a mantener a sus hermanos (siete mujeres y tres varones). Que cuando llegó habló con LOC y, que también estaba una mujer a la que llamaban la "viejita", que era la que les abría la puerta para salir a tomar mate.

Relató que ella trabajaba en "pases" y "copas" y cuando no quería hacerlo, no lo hacía, le decían que no había problema. Refirió que sólo le pagaban cuando se iba para su casa, y que su documento se lo había dado a GNP para que se lo cuide.

Al preguntársele sobre las funciones o tareas de GNP, dijo que ella era la que abría y cerraba todas las mañanas la puerta que iba al interior de las habitaciones; que también cocinaba y compraba todo lo que ellas necesitaban, que luego se los descontaba.

Dijo que estuvo cuatro años trabajando en el boliche, que tenía dos hijos (de uno y tres años de edad), y

Poder Judicial de la Nación

que como uno de ellos -Catalina- nació con un problema en el labio (labio leporino), le generó muchos gastos (ver informe médico reservado en Secretaría de fecha 20 de agosto de 2008 que refiere a una fisura en el labio palatino).

Recordó que en una oportunidad tuvo un problema con GNP, que ésta la había retado porque no estaba trabajando, le había dicho que ella veía todo lo que hacía en la cama. Al ser preguntada por la Fiscal General a que se refería GNP con ese comentario, ella contestó *"a la cosa, me retó porque no quería hacer la cosa"*.

Sobre las tarifas, dijo que por copas cobraba treinta (30) pesos -veinte (20) eran para LOC-, y que **"por lo otro"** cobraba cincuenta -quince (15) para LOC-. Que hacía anotaciones sobre las copas, los pases, y sus gastos, pero no sabía escribir ni leer. De su relato se advierte la dificultad que tiene M.R. para hablar de lo que hacía; su pudor, su negación.

Mencionó que en esos años las caras fueron cambiando, que ella se hacía llamar "Milagros", que había una chica que se llamaba J.V.B. y se hacía llamar "Sofía". Nombró también a "María", de quién no conocía su nombre, y a tres chicas que eran paraguayas: "Rosita", "Tamara" y "Graciela". Dijo que ésta última era la que perdió el documento e hizo la denuncia (es claro que se refiere a C.S.).

Indicó que a las tres chicas paraguayas las llevó al boliche "Don A", sobre ello, en forma expresa manifestó *"lo vi a Don A dos o tres veces, llevaba chicas, le daban plata a Don A L y G, les vendía las paraguayas"*. Al exhibírsele la fotografía de C.S. obrante a fs. 18, dijo que era "G".

Respecto del imputado AI, agregó -de manera coincidente con las evidencias halladas en la agenda del nombrado, y con los testimonios de las otras víctimas- que estaba juntado con una paraguaya llamada Soledad, que también a ella, "Don A" la mandaba a trabajar al boliche.

Asimismo, durante la audiencia esta testigo dijo que vio a AI dos o tres veces, y que siempre que venía

Poder Judicial de la Nación

traía "paraguayas", y que hablaba con los otros dos coimputados. Afirmó también que LOC Y GNP le daban dinero a Don A, porque ellos le "pagaban" a AI por las "paraguayas"

Por último, manifestó que LOC durante el día se iba, y que recién cuando él llegaba a eso de las siete de la tarde, se iba GNP.

Describió la presencia de policías en el lugar, dijo que algunas veces iban a tomar algo -una coca o una cerveza- y otras pasaban y hacían "pases", y que hablaban siempre con LOC.

Esta circunstancia es también determinante, ya que la presencia de policías en el lugar, en una actitud claramente contemplativa y cómplice con los imputados, provoca impotencia en las víctimas, y las persuade de escaparse. Toda vez que, la policía para las víctimas es una "autoridad", su presencia cómplice en el lugar coarta cualquier actitud rebelde de las mujeres, ya que no saben a quien acudir en caso de escaparse del lugar, porque la propia policía sabe lo que pasa y no hace nada.

R.D., LT, NG Y AG. MAYORES DE EDAD.

R.D.

R.D. declaró durante la audiencia de debate mediante video conferencia, realizada desde la sede de la Fiscalía General de la ciudad de Asunción, República del Paraguay a la sede de este tribunal, con la intervención del Ministerio de Relaciones Exteriores de la Nación Argentina, dispuesta a fin de evitar la revictimización de la mujer involucrada. En dicha ocasión, manifestó que en el mes de febrero del año 2009 viajó a la Argentina acompañada de una chica llamada F.M. y de A; quién en su oportunidad le dijo que iba a trabajar en un bar.

Recordó que partieron de la localidad de María Auxiliadora (Paraguay), de donde es oriunda, hasta retiro; de allí fueron a un lugar llamado Lanús donde vivía A y a los dos días a Rosario, a un boliche.

Poder Judicial de la Nación

Dijo que en su casa, A le quitó la cédula, y que cuando llegó al lugar donde iba a trabajar se enteró que tenía que acostarse con los hombres, que por su trabajo cobraba otra persona que se llamaba LOC, que nunca le dieron dinero. Manifestó que estuvo unos quince días y que no la dejaban salir a ningún lugar, que algunas de las chicas que trabajaban en el boliche eran menores, que F.M. también lo era. De los nombres de las chicas recordó sólo el de "Sofía", aunque aclaró que no era su nombre verdadero.

Expuso que apenas llegó al local tuvo que empezar a trabajar, que le dijo a una de las chicas, a "Sofía", que no quería hacerlo y esta le contestó que sí o sí tenía que trabajar. Manifestó que le debía plata a A por el pasaje y por un bolso que le había comprado.

Comentó que en el prostíbulo las amenazaban con multas si no querían hacer ciertas cosas; y que si bien en ningún momento intentó escaparse, tampoco hubiera podido, ya que no tenía ni sus documentos, ni plata, ni sabía dónde estaba. Se le exhibió la foto que al pie dice "Sofía" y dijo que era la chica que le había explicado como era el trabajo. Por último, dijo que para trabajar, tuvo que cortar algunas de las prendas que había llevado y que las chicas les prestaron polleritas muy cortitas, que ésa era la ropa del trabajo.

NG, LT y AG.

Si bien las nombradas no constituyen víctimas afectadas por el delito de trata de personas por ser mayores de edad y no encontrarse -al menos en principio- afectados su consentimiento, sus testimonios han aportado nuevos datos y corroborado algunos de los ya existentes.

Todas fueron contestes en que en el boliche estaban siempre LOC o GNP, que ésta última limpiaba, atendía la barra, preparaba la comida y les compraba las cosas que necesitaban. Coincidieron en la existencia de rejas en todas las ventanas, y que la puerta que iba del bar a las habitaciones permanecía cerrada; se abría a las siete de la tarde y se cerraba a eso de las cinco de la mañana.

Poder Judicial de la Nación

NG refirió que llegó al boliche de Arrecifes por intermedio de una amiga. Que ella le cobraba a los clientes y después le daba la plata a LOC o a GNP y que éstos recién le pagaban cuando se iba a su casa, previo descontarle sus gastos. Manifestó que no le cobraban la comida, pero si quería algo de un mini almacén que había en ese momento, tenía que pagarlo aparte.

Esta diferencia en cuanto al manejo del dinero es significativa y reveladora, mientras a las nombradas se les permitía de algún modo el manejo de su dinero; a M.R., C.S., R.D., F.M. y J.V.B. no se les permitía, justamente porque LOC Y GNP sabían que podían fugarse, y sin dinero -entre otras medidas tomadas- las podían retener.

Recordó también que en el mes de marzo del 2009 había siete chicas aproximadamente, tres paraguayas (nombró a "Sofía", "Milagros" y F.M.; en esta instancia podemos decir: J.V.B. y M.R.), tres santafecinas (L, A y ella) y una dominicana. Mencionó que conoció a C.S., que se hacía llamar "Graciela", y que sabía que se escapó después de haber discutido con GNP.

Rememoró la presencia de AI en el boliche, en la oportunidad en que había llevado a F.M. y a otra chica más que no pudo precisar quién era.

Al exhibírsele los elementos secuestrados, reconoció como propio el cuaderno verde con la inscripción "Mis apuntes", dijo que ahí anotaba los "pases", las "copas", y los gastos. Reconoció también su firma en el acta de fs. 133/134. Manifestó respecto de la fotografía de fs. 18 de C.S., que era la chica que ella conocía como "Graciela". Refirió que en una oportunidad las llevaron a la Comisaría para ficharlas, aunque no recordó que llevaran a ninguna de las "paraguayas".

LT explicó que llegó al prostíbulo a través de una amiga y, que AG -que era la mujer de su hermano- también estuvo allí con ella. Su relato fue coincidente con el de N; y al exhibírsele el secuestro reconoció como propio el cuaderno naranja con la inscripción "América" y el dibujo de un lagarto

Poder Judicial de la Nación

en su tapa. Dijo que ahí anotaba los "pases", las "copas" y los gastos.

Recordó que a su cuñada A, la llamó un abogado para ofrecerle plata si declaraban a favor de L. Sostuvo que las paraguayas eran menores de edad y que la más chica era "Sofía".

AG, al declarar en Instrucción (su declaración también fue incorporada por lectura al debate) declaró en idéntico sentido. Dijo que entró a trabajar un 6 de enero, que se enteró por una amiga de Santa Fe; recordó que el encargado del boliche era LOC, quién le pagaba cuando se iba. Sobre las tareas o funciones de GNP, refirió que ella limpiaba, estaba desde las tres de la tarde hasta la hora en que llegaba LOC, tipo siete. Sostuvo que sabía de la existencia de las cámaras de seguridad. Preguntada sobre si conoció a C.S., manifestó que compartieron juntas sólo dos días.

Conteste con los testimonios de las víctimas y las pruebas hasta el momento detalladas, es lo declarado en la audiencia de debate por la Licenciada Zaira Gabriela Gatti, perteneciente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a Personas Damnificadas por el Delito de Trata.

En efecto, recordó que se realizaron dos procedimientos simultáneos, uno en la localidad de Arrecifes - del cual participó- y otro en la localidad de Lanús, del cual se le iba informando por teléfono sus resultados, por ser la supervisora del área.

Al describir el local de Arrecifes, manifestó que estaba a tres cuadras de la ruta y que no había casas a su alrededor. Que al ingresar por la puerta delantera había una mesa, una barra y una "rocola" donde -a pedido de los clientes- se escuchaba música. Que había aproximadamente cinco habitaciones, una cocina y un baño.

Que tuvo que tomar las entrevistas de las víctimas allí halladas, en la cocina, dado que era el único lugar que al tener un poco de luz le permitía ver las caras de las mismas. Remarcó que al baño no pudo ingresar porque no tenía las condiciones mínimas de higiene, al igual que las

Poder Judicial de la Nación

habitaciones.

Recordó una habitación con candado que tenía una computadora y una cámara de seguridad.

Como dato relevante, refirió que durante la realización del procedimiento en Arrecifes, la llamó personal de su oficina para decirle que en el domicilio ubicado en la localidad de Lanús, encontraron en la mesa de luz de la habitación del dueño de la vivienda, cuatro cédulas de identidad, que algunos de los nombres de los documentos coincidían con el de las chicas que estaban en el prostíbulo, y que uno de esos casos fue el de R.D.

De la entrevista que mantuvo con R.D., recordó que ella le contó que había venido a la Argentina (desde Paraguay), porque le habían ofrecido trabajar en un bar por un muy buen sueldo. Que había cruzado la frontera con otra chica menor de edad (F.M.) y, que al llegar a Buenos Aires le dijeron que no tenía que servir copas, sino atender a los clientes. Que la nombrada le había manifestado que tuvo que empezar a trabajar de inmediato, porque le debía la plata del pasaje a AI.

De las entrevistas que mantuvo en esa oportunidad pudo recordar parte de los relatos, que por ejemplo si no trabajaban o no atendían bien a los clientes se les imponía una multa, que cobraban sesenta pesos por pase y que los domingos iban a un lugar llamado "Salto", un río, acompañadas de la Sra. GNP (en sus declaraciones la identificaron como "la viejita"), quien para la mayoría de ellas, era la persona de confianza, la que las cuidaba y contenía.

Explicó cómo funcionaba el delito de trata, que era un delito complejo, con una organización y una distribución de roles muy definida; y cómo se daban en el presente caso todos esos roles. AI era la persona que las captaba y las trasladaba luego a Arrecifes. LOC Y GNP eran quiénes se ocupaban de la explotación económica de las mismas, cumpliendo esta última un supuesto rol de contención y cuidado, cuando en realidad sólo las controlaba y las manipulaba con un

Poder Judicial de la Nación

único objetivo: que se queden y se sometan "voluntariamente" a la explotación, fin último del delito de trata.

Refirió que siempre como contra-cara a la figura del "bueno" (generalmente llevada a cabo por una mujer, dándole así una apariencia "maternal"), se encuentra la del "malo", que no necesariamente es la persona que les pega o las amenaza; sino que es quién hace uso y abuso de su situación de poder, ostentando el mismo abiertamente, a fin de provocar con ello mayor vulnerabilidad o temor en las víctimas.

Remarcó que también había detectado todos los indicadores que confirmaban, sin lugar a dudas, la comisión del delito de trata. Creación de deudas, aislamiento, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, extrema pobreza, falta de educación, analfabetismo, retención de sus documentos personales, falta de disponibilidad sobre sus ingresos, restricciones a la libertad, engaños, abusos, y despersonalización de las víctimas. Todos ellos inequívocos.

Que como ejemplo, bastaba referirse a la presencia policial en el prostíbulo, relatada por las propias víctimas (así declaró F.M. y M.R.). Con ello se cumple una doble función; en relación a las víctimas más crédulas o vulnerables se dota a todo lo sucedido en dicho ámbito de una apariencia de legalidad y, para aquéllas que no lo son tanto, es una fuerte demostración de poder e impunidad, un claro mensaje respecto del estado de indefensión en el que se encuentran.

Mencionó que como modus operandi habitual se les hace creer a las víctimas de éste delito que tienen libertad y que pueden irse cuando quieran. Un ejemplo de ello se vio en ésta causa con el tema de los celulares; si bien ellas creen que con ellos pueden pedir ayuda en el caso de que la necesiten, la realidad es que no les sirve de nada. No pueden ni saben llamar al exterior, no tienen dinero para hacerlo y en el peor de los casos, ni siquiera tienen a quien llamar.

Por último, reconoció su firma en el acta de fs. 66, en los informes de fs. 135/144 y en el de fs. 151.

Poder Judicial de la Nación

En similar sentido al expuesto, declararon en la audiencia de debate la Licenciada Mariana Schwart y la Dra. Beatriz Irma Tessei, pertenecientes a la Oficina de Rescate y Asistencia a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata de Personas.

La primera de las nombradas participó en el allanamiento efectuado en el domicilio de AI (reconoció su firma en el acta de fs. 43/45). En la audiencia, manifestó que se incautaron de la mesa de luz de la habitación del nombrado, cuatro cédulas de identidad: de F.M., R.D., RCNE y MERE; circunstancia que en forma inmediata fue puesta en conocimiento de la Licenciada Zaida Gatti, quien se encontraba en el allanamiento de la localidad de Arrecifes y pudo advertir, que dos de los nombres coincidían con el de las chicas que allí se encontraban: F.M y R.D.

Recordó como dato trascendente la presencia de una chica paraguaya llamada "María" (MERE), que según sus propios dichos fue a ver a AI para pedirle trabajo y, al volver de hacer unas compras en la farmacia, advirtió que le faltaba su cédula de identidad. Remarcó que la nombrada se asombró muchísimo cuando dicha documentación, apareció en la mesa de luz de AI, ya que le había dado ciento cincuenta pesos (\$ 150) al nombrado para que le tramitara una nueva.

Ha quedado demostrado inequívocamente, que C.S se escapó del prostíbulo que funcionaba en la localidad de Arrecifes el día 7 de febrero de 2009 y que, en virtud de los datos por ella aportados, se logró su ubicación; y la individualización y el domicilio de la persona que la había traído del paraguay: AI. Se acreditó también, que una vez allanado el referido prostíbulo, el día 15 de marzo de ése mismo año, se encontraban "trabajando" en él: F.M., R.D., J.V.B. y M.R., entre otras chicas. Asimismo, se ha acreditado que C.S. era Graciela y J.V.B., Sofía.

Participación - Autoría.

Calificación legal.

Previo a analizar las pruebas concretas

Poder Judicial de la Nación

colectadas durante el transcurso de la presente causa, cabe hacer algunas aclaraciones que resultarán pertinentes y útiles para entender la maniobra delictiva, en la que adelanto desde ya, por tener certeza absoluta sobre ello, han intervenido coordinadamente como coautores los imputados.

El imputado AI ha intervenido como sujeto activo del delito de trata de personas captando la voluntad mediante engaño y aprovechándose de la situación de vulnerabilidad de C.S., R.D. y F.M. (la situación se agrava respecto ésta última por ser menor de edad a la fecha de los hechos), procediendo luego al traslado de las mismas.

Este traslado, lejos de ser casual, reviste una importancia fundamental en la configuración del delito de trata por cuanto cumple una doble función: por un lado, desarraigar a las víctimas de su entorno familiar y social y por otro, generarles deudas, las cuales suelen ser exorbitantes y se condicen poco con la realidad (gastos de traslados, obtención de documentos, alojamiento, etc.). Ambas circunstancias se encuentran presentes en los hechos aquí investigados, C.S, R.D. y F.M fueron traídas de Paraguay desarraigándolas de su entorno social y familiar, y se les generó una deuda por los pasajes de transporte que AI les compró; en el caso de R.D. incluso se le compró un bolso, que también aumentó el monto de la misma.

De ese modo, y con una deuda "provocada" se busca coaccionarlas, entrando en la tercera etapa de este singular delito: la explotación económica.

En relación a las nombradas y conforme ya me he referido precedentemente, han sido captadas y trasladadas desde Paraguay con la falsa promesa de un trabajo bien remunerado (C.S de empleada doméstica, F.M. en un hotel y R.D. en un bar); para luego, no bien llegadas a Arrecifes y con los hechos consumados descubrir el engaño: que el verdadero trabajo a realizar es la prostitución.

Está claro que en ésta epopeya delictiva AI no actuó sólo, sino con la ayuda de LOC Y GNP quienes lo esperaban en el prostíbulo de Arrecifes para "comprarle" -

Poder Judicial de la Nación

conforme palabras textuales de M.R.- a las paraguayas, que por supuesto se encontraban lejos de su familia, sin dinero, sin documentación y con deudas respecto de "Don A".

La reconstrucción de los hechos, a través del relato inicial de C.S., ha permitido determinar con exactitud que AI es la persona a la que hizo referencia la denunciante dado que fue ella misma, quien individualizó el teléfono del nombrado. Los pasajes de transporte y las cédulas de identidad de las nombradas encontradas en el domicilio de AI, sólo confirman sus dichos a la vez que desmienten cualquier hipótesis desincriminante alegada tanto por la defensa, como por los mismos imputados.

Los dichos de AI respecto de las razones por las que viajó junto con C.S. y los motivos por los que tenía la documentación en su poder de las víctimas han sido meras intenciones de desinclinarse. Sostuvo que se estaba construyendo una casa en Paraguay, y que en una oportunidad por un problema en su auto paró en un taller mecánico y allí una chica le pidió viajar con él a Buenos Aires, porque tenía miedo de ir sola dado que no conocía la ciudad. Que él la acompañó y viajaron juntos en colectivo y que luego volvió al taller y le pasó algo similar con otras dos chicas.

Dijo que él sólo quería ayudarlas, que les daba alojamiento en su casa apenas llegaban y luego se iban para su trabajo, en Arrecifes. Reconoció que efectivamente tenía las cédulas de identidad en su poder, porque ellas le pedían que se las guarde para no perderlas y se manejaban con fotocopia de la misma.

Los dichos de AI resultan inverosímiles y contrarios a la lógica; ellos por sí mismos desacreditan la veracidad de la justificación utilizada.

Han intentado también ambas defensas demostrar que AI no tenía vínculo alguno con LOC ni con GNP; no sólo para desbaratar la existencia misma del delito de trata sino también para evitar la aplicación de la agravante de la intervención organizada de tres personas para cometerlo.

Sobre ello, sólo basta remitirnos a las

Poder Judicial de la Nación

agendas secuestradas en el domicilio de AI y a las pericias realizadas sobre los teléfonos celulares secuestrados a los imputados, glosada a fs. 168/199 de autos.

Efectivamente, en las dos agendas secuestradas en el domicilio de AI (una negra y otra marrón) figura el teléfono de "Graciela" haciendo referencia al boliche de Arrecifes.

En la agenda digital del celular de GNP, marca "Sony Ericsson" modelo W580I, figura el teléfono fijo y el celular de AI (011-42624681 y 011-64034337) y; en el teléfono celular de LOC, marca "Nokia" modelo 3220b, figura el teléfono fijo de AI. Pongo de resalto que no se pudieron obtener registros del celular de AI (marca "Samsung"), en lo que a llamadas, agenda o mensajes de textos se refiere.

Otro dato relevante que prueba la vinculación existente entre los imputados AI - LOC Y GNP, es la circunstancia de que CJ se encontraba en el prostíbulo trabajando (de nacionalidad dominicana), y las órdenes para sus exámenes médicos en la casa de AI. A ello, debe sumarse lo declarado por M.R. al expresar en forma textual: *"A llevaba a las chicas, y L Y G le daban plata, se las vendía a las paraguayas"*. Se corroboran sus dichos con la información obtenida de los vecinos de AI, al realizar el personal de gendarmería las tareas de inteligencia previas, expresamente dijeron: *"AI las trae pendejas de Paraguay para que trabajen de prostitutas"* (fs. 29).

Lo expuesto, me eximen de realizar mayores comentarios, salvo que el intento de demostrar el desconocimiento de unos con otros, por parte de los imputados, sólo puede entenderse como un burdo ensayo de pretender - infructuosamente- mejorar la situación procesal de los mismos.

Delineado el rol de AI en ésta organización delictiva, cabe aludir en esta instancia -no obstante lo ya dicho- a las tareas que desempeñaban LOC Y GNP.

Es evidente que los mismos se ocupaban de obtener el lucro económico que la explotación sexual de F.M., C.S., R.D., J.V.B. y M.R. les reportaba; dándoles acogida en la

Poder Judicial de la Nación

vivienda ubicada en la localidad de Arrecifes. Ellos, administraban el prostíbulo que allí funcionaba y se turnaban para controlar, mantener y retener a las nombradas en él. GNP se encontraba en el lugar el día del procedimiento y con posterioridad llegó LOC, quién manifestó ser el dueño del boliche (conforme surge del acta de procedimiento).

Sobre esto último, es importante destacar que casi la totalidad de las víctimas en la presente causa refirieron que los dueños del prostíbulo eran "Yisel" y "Silvio"; y que tanto en las agendas de AI, como en los celulares de LOC Y GNP, figuran los teléfonos de ambos. A su vez, a fs. 835 de autos surge un contrato de locación remitido por la Municipalidad de Arrecifes, en el que figura como locadora Gisele Rodríguez. Por estas circunstancias, se resolvió investigarlos.

De la pericia realizada a los celulares de GNP Y LOC surgen numerosas llamadas entre ambos, inherentes al desenvolvimiento del prostíbulo; encargando alimentos, productos y coordinando los horarios.

De los testimonios de las víctimas (M.R., N.G. y J.V.B.), surge que AI trataba indistintamente con GNP Y LOC cuando llevaba a las chicas para trabajar al boliche y que cualquiera de ellos le pagaba.

Las funciones también quedaron bien delimitadas; GNP les cocinaba, les habría la puerta a la mañana, les compraba lo que necesitaban y las acompañaba a los "paseos" -por utilizar algún eufemismo- de los domingos. LOC cobraba por sus trabajos, administraba su dinero remitiendo en ocasiones giro a los familiares de las mismas, y trataba con los clientes.

El día del procedimiento se encontraban todas las nombradas en el prostíbulo, salvo claro está, C.S. que ya se había escapado.

Si bien J.V.B. pudo haber arrojado dudas sobre éste tema cuando declaró que C.S. se fue en forma voluntaria del prostíbulo -es evidente que esa fue la explicación que le dieron y ella simplemente la repitió- ello

Poder Judicial de la Nación

no puede ser cierto, dado que de haber sido así, no habría dejado su cédula de identidad y, de haberla olvidado en un descuido, habría vuelto por ella al notarlo. La explicación más sencilla, en general, es también la más cierta.

En cuanto al desconocimiento que los encartados aducen sobre la edad de las víctimas menores (F.M. y J.V.B.), ello no sólo ha quedado desacreditado con las pruebas recabadas, entre ellas la de encontrarse la cédula de identidad de F.M. en poder de AI y una fotocopia de la misma, en el prostíbulo de Arrecifes (junto con la autorización otorgada por sus padres para salir del país); sino también por la apariencia física que ellas tenían. Basta ver la foto de J.V.B. que dice "Sofía", para advertir que es una niña. El Sub. Alférez Alejandro Domínguez, en la audiencia manifestó que se notaba que algunas eran menores de edad, que eran unas niñas.

Por otra parte, ninguno de los imputados puede alegar engaño respecto de la edad de las antes nombradas, no les fueron exhibidos documentos falsos o adulterados, de tal modo la carga de asegurarse y verificar que no sean menores de edad, les correspondía de manera ineludible a cada uno de ellos. Con los elementos descriptos, se encuentra probado de modo fehaciente, el conocimiento que de tal circunstancia tenían los imputados respecto de F.M. y éstos dos últimos en relación a J.V.B.

Respecto de la participación en la comisión del delito en tratamiento, cabe citar lo dicho por la Sala IV de la Cámara Nacional de Casación Penal en cuanto a que *"no es obstáculo para admitir la participación en el delito, la excusa de no haber intervenido en todas sus fases si medió, como en el caso, una real convergencia intencional en la voluntad de los imputados con respecto al fin propuesto de comisión conjunta, previsto reflexivamente y querido exactamente como se desarrolló, a través de realizaciones de ayuda recíproca entre uno y otro grupo"* y *"en suma, estamos en presencia de una probada cooperación material y subjetiva convergente sin la cual los delitos no habrían podido cometerse en la forma concreta en que se llevaron a cabo y de los que nadie quiso*

Poder Judicial de la Nación

desistir. Cada función asumida por los nocentes no constituye sino la parte de un todo, y por esa parte realizada en razón de la división de funciones, cada cual participa, no en la acción de los otros, sino en el delito ("Villada, Roberto Omar s/ Rec. de Casación" de fecha 26/04/2000).

Ahora bien, no obstante los deslindes de responsabilidades realizados entre los imputados y en relación a las diferentes víctimas; hay un tema en el cual es preciso detenerse a fin de analizar qué significa o cuáles son los alcances del término "vulnerable" para la ley 26.364 y las consecuencias prácticas (vinculadas principalmente con la prueba) y jurídicas que de él se derivan.

Según la Real Academia Española¹, "Vulnerable" significa que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente.

El término dado a la palabra vulnerable desde un punto de vista jurídico, difiere. Es más abarcativo y refiere a aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico².

Así, cuando hablamos de vulnerabilidad nos referimos a la exposición a diversos factores de riesgo y a la falta de capacidad para afrontar o resistir situaciones problemáticas.

Así, vulnerable es quién por una adversidad o circunstancia especial se encuentra con menores posibilidades defensivas que el común de las personas, por lo que se presenta como blanco más fácil para que alguien se abuse, dañándole o causándole un perjuicio. Hay una especial situación de debilidad que coloca a una persona en condición de inferioridad

¹ Vigésima primera edición.

² XIV CUMBRE JUDICIAL IBEROAMERICANA, Primera reunión preparatoria (Isla Margarita, Venezuela, 8 al 10 de noviembre de 2006).

Poder Judicial de la Nación

respecto de otra y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del otro. Es una situación en la cual una persona no tiene más opción verdadera ni aceptable que someterse al abuso.

Es que, justamente el bien jurídico afectado en el delito de trata, es la libertad de una persona entendida en su doble aspecto: libertad física o ambulatoria y libertad psíquica o de actuación; libertad como ámbito de autodeterminación o autodomínio del hombre.

Así, en los casos de C.S, R.D, F.M y J.V.B. el aprovechamiento o abuso de la situación de vulnerabilidad de cada una de ellas es clara, porque no obstante el engaño existente, que fue determinante para "captar" sus voluntades; fueron previamente seleccionadas por esa condición especial en la que se encontraban (escasa edad, necesidades acuciantes, falta de educación, de contención familiar, etc.). La vulnerabilidad previa existe, es decisiva, luego necesita ser agravada, profundizada, para obtener mejores resultados y una mayor impunidad.

Es evidente que la función del "reclutador", esto es quién capta o selecciona a las víctimas, es fundamental, ya que de ello dependerá el éxito de la explotación, por cuanto mientras más vulnerable sea la víctima más fácil será acentuar tal condición, logrando la despersonalización de la misma, lo que permitirá tratarla como un objeto -no como un sujeto-, fin último de este siniestro delito.

Ha quedado acreditado que las condiciones de higiene del lugar eran deplorables, consta en acta y lo afirmó la Licenciada Gatti que remarcó que no se animó a entrar al baño por ese motivo. También se acreditó que comían una vez al día y estaban encerradas hasta las dos o tres de la tarde, horario en el que llegaba GNP y les abría el candado de la puerta que daba a las habitaciones.

Las condiciones de vida se ven agravadas aun más, por la amenaza constante de ser observadas -por medio

Poder Judicial de la Nación

de las cámaras de seguridad- incluso mientras atendían a los clientes; actitud esta, a todas luces vejatoria y violatoria de los más elementales derechos inherentes a la persona.

En este sentido, también es importante valorar la presencia de efectivos de policías en el lugar, consumiendo bebidas y utilizando los servicios sexuales. Lo que, sin dudas, agrava la vulnerabilidad de las víctimas, quienes se ven totalmente limitadas a acudir a una autoridad para su defensa, ya que la propia "autoridad" policial, actúa de manera cómplice, sabe lo que pasa y no hace nada para solucionarlo.

Todas estas conductas tienen en definitiva un único objetivo: controlar a las víctimas y potenciar su fragilidad, su vulnerabilidad, haciéndoles sentir que realmente no tienen derechos, que no hay opción a modificar su realidad.

Por ello, cada uno de los factores enumerados, en su conjunto, constituyen la prueba irrefutable de tal vulnerabilidad. La misma lógica indica que sólo ante situaciones extremas pueden aceptarse las condiciones de "vida" enumeradas.

El caso de M.R., como se adelantara, difiere de los restantes y requiere un esfuerzo de prueba mayor; porque si bien la nombrada arribó al local de Arrecifes por su propia voluntad, las pruebas rendidas en la presente causa demuestran que en realidad se hallaba en una situación de extrema vulnerabilidad (entre ellas: no sabía leer ni escribir, vivía en la extrema pobreza, tenía hijos menores de edad y varios hermanos para alimentar, ya que su madre había muerto recientemente) que fue hábilmente aprovechada en su perjuicio, por los imputados.

Existen evidencias claras, de que el consentimiento de M.R. para ejercer la prostitución se ha encontrado viciado desde su origen. En efecto, no hubo voluntad, en sentido jurídico, de llevar adelante tal actividad; su decisión no fue libre, y por consiguiente, no contó con uno de los elementos requeridos en el art. 897 Código Civil. Así lo sostiene en forma coincidente, Maximiliano

Poder Judicial de la Nación

Hairabedian cuando expresa "que el consentimiento de la víctima para ejercer la prostitución no habría reunido las exigencias intrínsecas que su concepto exige -discernimiento, intención y libertad- tratándose por el contrario de una aquiescencia viciada en su origen o fundamentación, de falsa apariencia y desvinculada de una voluntad libre, resultando de la situación de pobreza, desamparo y carencia de alternativas en la que la nombrada se encontraba y que, ha empujado a esta persona a aceptar situaciones indignas, valiéndose de ello el captador, acogedor o recepcionista. Valga recordad en el tema que dentro de los comportamientos típicos, objeto de sanción penal, se encuentran también las conductas de acoger o recibir." (Tráfico de personas - La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional; Ed. Ad.Hoc- 2009, pág. 15 y 16. En igual sentido, Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, sala "B" en autos: "G., M.S. y otros" del 24/11/2009).

En este tipo de delitos, es vital descifrar la verdadera voluntad de la víctima, la cual es fácilmente asequible o reconocible para los explotadores o sujetos activos de esta figura (en general conocen perfectamente bien las circunstancias personales de cada víctima, están entrenados para detectarlas), por cuanto hay un importante trabajo psicológico realizado sobre las mismas que, como se ha dicho, son -en virtud de sus condiciones personales- extremadamente moldeables o manejables.

La defensa de LOC Y GNP, sostuvo en su alegato que pobreza no es sinónimo de vulnerabilidad y que, una interpretación en ese sentido, sólo provocaría una nueva revictimización, ésta vez por ser pobre.

Si bien ello es cierto, lo que no ha tenido en cuenta la defensa, es que la pobreza no es el único factor meritado. En el caso de M.R. se conjuga el aprovechamiento de su situación de desamparo, sumado a la muerte de su madre y las necesidades económicas que la apremiaban, con nueve hermanos que alimentar; su falta total de educación -no sabía, ni sabe leer ni escribir-; su extrema pobreza y la precariedad absoluta

Poder Judicial de la Nación

en la que vivía, todo lo cual surge del informe ambiental de fs. 476/47 y de las fotografías obrantes a fs. 479 del expediente.

Obviamente tal situación de vulnerabilidad fue "intencionalmente" agravada; generándole una deuda por su pasaje -coaccionándola e intimidándola para su pago-, aislándola de su entorno familiar y social, y privándola de la posibilidad de disponer de sus ingresos o sueldos.

Este último dato resulta revelador a la hora de juzgar la real falta de "libertad" que tienen las víctimas en el presente caso, por cuanto de ser así, no podría explicarse esa retención de sus ingresos que obedece justamente a impedirles marcharse hasta tanto no cumplan con las plazas pactadas o se lo permitan su propios captores; dado que no tienen los medios económicos para hacerlos.

En este sentido, la circunstancia que "otro" -en este caso GNP O LOC- tenga el dinero y lo administre, le otorga a esa persona el control de la situación. Por tal motivo, es justamente ese "otro" quién en definitiva, decide sobre el destino de las víctimas, acrecentando esa vulnerabilidad en la que ya están inmersas y la situación de poder de uno en detrimento del otro.

He de señalar que si bien M.R. pudo saber el tipo de trabajo a realizar, dicho consentimiento no fue prestado libremente, por todas las condiciones personales enunciadas precedentemente. Menos aún, teniendo en cuenta las condiciones en la que vivía en el domicilio de Arrecifes: encerradas; trabajando todo el día; casi sin luz; sin higiene; sin dinero; con sólo una comida diaria y; permanentemente vigiladas, entre otras cosas. Estas circunstancias, sumadas a los condicionamientos de la víctima -referidos ut supra-, hacen que sin dudas se configure el delito en tratamiento, tal cual es el caso de M.R.

A más de lo expuesto, de los testimonios recogidos en la audiencia se advierte un tratamiento diferente por parte de los imputados, según de qué víctima se trate. LT mencionó que las santafecinas eran tratadas distintas, que

Poder Judicial de la Nación

ellas, y que -por ejemplo- cobraban más o podía salir libremente del lugar.

Asimismo, se advierten más contemplaciones en el trato a las menores (no trabajaban si no querían, por nombrar una de ellas), prueba de que los imputados sabían que ellas no querían estar allí. Con esas pequeñas licencias o prerrogativas buscaban que no se marcharan, mantenerlas en el prostíbulo. En un status similar al de las menores, en cuanto al trato, se hallaba M.R.

Pero la prueba más contundente de la vulnerabilidad en que se hallaba -y aún se halla- M.R., es su propio relato. Y ello no es tanto por lo que dijo, sino por cómo lo dijo; dejando al descubierto sus propias emociones y sentimientos. La vergüenza, el pudor, el nerviosismo y la tristeza que emanó de su relato, resultó conmovedor y convincente a la hora de merituar si fue o no víctima del delito en cuestión.

El relato de M.R. fue en todo momento inocente, natural, desprovisto de cualquier tipo de incriminaciones o recriminaciones respecto de los imputados, sin enojos ni resentimientos. Las evidencias surgidas de su propia conducta o lenguaje corporal, han sido de gran importancia para dotar de credibilidad a sus afirmaciones.

También demuestra claramente el aprovechamiento de su situación de vulnerabilidad, cuando refiere que al descubrir el engaño en que fue inducida no obstante se quedó, porque ya estaba acá y necesitaba el trabajo. Ésa es precisamente la mecánica de este delito, dado que una vez sacadas de su entorno social y familiar bajo engaño, encuentran que la situación en la que se hayan inmersas termina siendo la única posible, como dijo F.M. *"al menos acá tengo trabajo"* (recuérdese que esta víctima era menor de edad en el momento del hecho).

La lógica indica que de habersele ofrecido éste trabajo en el Paraguay, no lo hubiera aceptado; ahora bien, sin dinero, sin educación, sin documentos, con deudas y fuera de su país no existe otra alternativa que quedarse y

Poder Judicial de la Nación

prostituirse.

La circunstancia de que M.R. estuviera cuatro años "viviendo" en el prostíbulo, prueba, si se analizan los hechos y todas las circunstancias antes referidas con profundidad que, lejos de ser esos cuatro años un indicador de su "consentimiento", por el contrario refleja su extrema necesidad y el grado de explotación y vulnerabilidad que padecía.

Se destaca que en el delito de trata de personas, el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad es un medio comisivo que puede presentarse tanto en el momento de la captación de la víctima (en los casos de F.M. y J.V.B. configurando la agravante y, en el de R.D y C.S. un elemento del tipo, por ser mayores de edad), de su transporte, como en el de acogimiento, recepción o mantenimiento en un lugar determinado (M.R.).

Para concluir, y como se afirma en el párrafo precedente, en todos los casos de las víctimas aquí tratadas, se ha abusado de la situación de vulnerabilidad en que se encontraban inmersas.

Fijado los hechos y la participación responsable que por los mismos les cabe a los imputados corresponde efectuar su encuadramiento jurídico penal.

Así, AI debe responder como autor penalmente responsable del delito previsto y penado en el artículo 145 ter del Código Penal en perjuicio de F.M., agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas, y haber intervenido más de tres personas para cometerlo; en concurso real con el delito previsto y penado en el artículo 145 bis del Código Penal cometido en perjuicio de C.S. y R.D., agravado también por haber intervenido tres personas.

LOC y GNP deben responder como coautores penalmente responsables del delito previsto y penado en el art. 145 ter del Código Penal respecto de F.M. y J.V.B., agravado por haber mediado engaño y aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de las mismas y por haber sido cometido por más

Poder Judicial de la Nación

de tres personas en el caso de F. M.; en concurso real con el delito previsto y penado en el art. 145 bis del Código Penal respecto de C.S., R.D. y M.R agravado por la intervención de tres personas para cometerlo sólo en relación a C.S y R.D. y por tratarse de más de tres víctimas. Todos estos delitos, concurren realmente entre sí.

En relación a ambos delitos (Trata de Personas mayores de edad y de menores) cabe decir que el tipo subjetivo requerido es el dolo, sólo admite el dolo directo, vinculado a los fines de explotación.

El autor no sólo debe conocer todos los elementos componentes del tipo objetivo, sino que su voluntad debe dirigirse a su concreción, poseyendo además como ultra intención, el objetivo de someter al sujeto objeto de su conducta, a una de las formas de explotación previstas por el art. 4 de la ley 26.364.

En el presente caso, las conductas de los imputados han tenido por finalidad la explotación sexual de las víctimas de la presente causa. Encuadrando sus conductas en el inciso "c" del artículo 4 antes referido al decir: *"se considera explotación cuando se promoviere, facilitare, desarrollare se obtuviere provecho de cualquier forma de comercio sexual"*.

Se probó que los nombrados conocían las edades de las víctimas, la situación de vulnerabilidad en que se encontraban, el engaño al que fueron inducidas y la actividad que iban a desarrollar. Se probó que la explotación sexual y el lucro era el fin último buscado por los implicados. En definitiva, quedó acreditado que han desarrollado cada una de las conductas típicas aludidas.

En cuanto al concurso real que he sostenido previamente, el mismo resulta aplicable atento que las figuras contempladas en los art. 145 bis y 145 ter del CP, con sus respectivas agravantes, constituyen delitos independientes, cuyo juzgamiento corresponde en este único pronunciamiento judicial (conforme art. 55 CP).

Poder Judicial de la Nación

Sanción penal.

He de destacar que es de aplicación para el caso la regla establecida por el art. 55 del CP; la escala penal aplicable entonces, en relación a las figuras agravadas por las que propicio se condene a los acusados, tiene un mínimo de diez (10) años de prisión y un máximo de veinticinco (25) años de de la misma pena.

En atención a los principios establecidos en los arts. 40 y 41 del Código Penal, es que debo fijar la sanción penal de las conductas delictivas desarrolladas por los imputados.

Así, he ponderado la naturaleza de las acciones desplegadas y las condiciones personales de los imputados. En los casos de LOC Y GNP, ambos son mayores de edad, poseen instrucción primaria completa; ambos ejercían el comercio en el bar de Arrecifes, tenían la posibilidad de hacerlo en forma lícita; además LOC declaró tener el oficio de carpintero y GNP ser empleada doméstica. Se observa así, que ambos tenían los medios culturales de obtener un trabajo lícito, todo lo cual crea una mayor obligación de parte de estos en orden a la observancia de la ley y; como atenuantes la falta de antecedentes penales de los mismos.

Por lo expuesto, considero justo imponerle a LOC Y GNP la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

En relación a AI, he de ponderar también la naturaleza de las acciones desplegadas y las condiciones personales de éste. El mismo era mayor de edad. Asimismo, conforme se ha visto a lo largo del pronunciamiento, AI poseía medios económicos que hacían que no tuviera necesidad de actuar fuera de la ley. En efecto, en su propiedad de Lanús, alquilaba habitaciones a terceras personas, con lo cual se observa que tenía una renta mensual. Asimismo, el nombrado era quien solventaba los gastos de las víctimas para traerlas desde el Paraguay, de lo cual se desprende que tenía una situación económica acomodada que le permitía hacer ese tipo de erogaciones. He de sopesar también como circunstancia más

Poder Judicial de la Nación

gravosa el número de víctimas (una menor, F.M. y dos mayores, C.S. y R.D.).

Por lo expuesto, considero justo imponerle a AI la pena de catorce años de prisión, accesorias legales y costas.

Los Dres. Santiago Harte y Ricardo Moisés Vázquez, adhieren con su voto al voto precedente.

Con lo que quedó formulado el Acuerdo que dio lugar a la presente, y fundada en lo pertinente, la sentencia cuya parte resolutive lleva el N° 16/11 de la Secretaría actuante.-

USO OFICIAL